Chiclayo 05 enero 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0001-2024-GR.LAMB/STPAD de fecha 05 de enero de 2024, sobre prescripción de potestad administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27680 -Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización, la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias -Leyes N° 27902 y N° 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil; establece en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; y, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecúen internamente al procedimiento". En ese sentido, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, respecto a la competencia para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC; que a tenor literal señala: "(...) 10. LA PRESCRIPCIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa";

Que, asimismo, resulta menester precisar que en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...), la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...)";

Que, así las cosas, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, una vez efectuado el análisis correspondiente, emitió el Informe Técnico señalado up supra, a fin de continuar con el procedimiento regular, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente, procedió a elevar el expediente administrativo a esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque (en nuestra condición de máxima autoridad administrativa de la entidad), a efectos de declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria.



SOBRE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, conforme a los antecedentes se detalla que:

Que, en el presente expediente es seguido por la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria por parte del servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez, en su condición de Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, de conformidad con la documentación adjunta en el presente caso en calidad de medios probatorios, los mismos que se detallan en los siguientes considerandos.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 00129-2012-GR.LAMB/GRTPE-SDIT de fecha 23 de julio del 2012 se impone una multa por S/. 1,980.00 al centro laboral JORGE ANTONIO RUIZ CORONADO, la cual es confirmada por Resolución de Gerencia Regional N° 145-2013-GR.LAMB/GRTPE-L del 01 de agosto el 2013; siendo que mediante Proveído S/N de fecha 03 de septiembre de 2013, notificado el 05 de septiembre de 2013, se da por agotada la vía administrativa y se deja constancia que la multa impuesta ha causado estado.

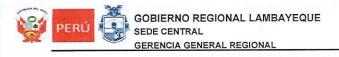
Que, con Oficio N° 515-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [2947153-0] de fecha 05 de septiembre de 2018, la División de Administración-GRTPE notifica Pre embargo al administrado Jorge Antonio Ruiz Coronado.

Que, por escrito de fecha 19 de noviembre de 2018, con Registro SISGEDO N° 3030361-0, el administrado Jorge Antonio Ruiz Coronado solicita la prescripción de la deuda generada por la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 00129-2012-GR.LAMB/GRTPE-SDIT, invocando –erróneamente– el plazo de prescripción de cuatro (4) años, para determinar la existencia de infracciones administrativas, y el plazo de prescripción de dos (2) años para la exigibilidad de las multas impuestas. Nótese que los preceptos normativos invocados se encontraban regulados, a la fecha de la solicitud de prescripción, en los artículos 250° y 251° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, por Resolución Jefatural de División N° 000137-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [3030361-2] se declara infundada la solicitud de prescripción deducida por el administrado Jorge Antonio Ruiz Coronado, fundamentando la decisión en que la normativa invocada no resulta aplicable al caso de autos, en mérito a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017, que indica: "Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión". Por tanto, siendo que el acto resolutivo que inicia el procedimiento administrativo sancionador se expidió con anterioridad a la publicación de la citada norma, concluye que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra vigente.

Que, mediante documento de fecha 03 de enero de 2019 [Registro SISGEDO N° 3078952-0], el administrado Jorge Antonio Ruiz Coronado solicita caducidad del procedimiento administrativo sancionador; solicitando a su vez, elevar los actuados al superior jerárquico en virtud de apelación.

Que, revisado el recurso administrativo de apelación, el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abel Augusto Gonzales Sánchez, emite la Resolución Gerencial Regional N° 000041-2019-GR.LAMB/GRTPE [3078952-6] de fecha 26 de febrero de 2019, declarando fundada la solicitud de prescripción formulada por el centro laboral Jorge Antonio Ruiz Coronado.



y ordena dejar sin efecto legal el Oficio N° 515-2018-GR.LAMB/GRTPE-DIAD de fecha 05 de setiembre de 2018, que notificó el pre embargo.

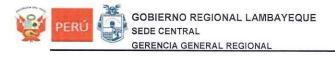
Que, el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez, en su condición de Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, incurrió en ilegalidad manifiesta al haber declarado la prescripción de las infracciones administrativas en materia socio laboral sin sustento legal, cuando debió pronunciarse respecto de la exigibilidad de la multa administrativa. Asimismo, la ilegalidad incurrida se materializa en la incongruencia omisiva del investigado al dejar de pronunciarse sobre la totalidad de pretensiones 2 / 11 GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE UNIDAD EJECUTORA 001 SEDE CENTRAL GERENCIA GENERAL REGIONAL RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000284-2021-GR.LAMB/GGR [3078952 - 30] planteadas por el administrado, esto es, sobre la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Que, la conducta desplegada por el servidor investigado se encontraría debidamente subsumida en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

Que, por otra parte, es menester indicar que con acierto Morón Urbina señala que: "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. (...) El recurso de apelación tiene como presupuesto la exigencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado." [El énfasis es nuestro].

Que, debe tenerse claro que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su condición de órgano superior jerárquico de la División de Administración – GRTPE, contaba con competencia legal para examinar en segunda instancia lo resuelto por su subordinado; tanto para revisar la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, así como para pronunciarse sobre la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, a fin de resguardar el derecho del administrado.

Que, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, la prescripción y la caducidad son figuras que están asociadas a la inactividad de la Administración Pública, situación que genera efectos extintivos en el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad. Por su parte, la prescripción conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora, pues transcurrido el plazo prescriptorio, la entidad queda impedida de sancionar al investigado por las presuntas infracciones cometidas, o –de ser el caso– de exigir el pago de las multas impuestas. En cambio, en la caducidad, la extinción se producirá sobre el procedimiento administrativo sancionador, pues el vencimiento de los plazos generado por la inactividad prolongada en su trámite dará lugar al archivamiento del procedimiento y se tendrá como no iniciado, pudiendo reiniciarse siempre que no haya prescrito la infracción.

Que, se observa que en la Resolución Gerencial Regional N° 000041-2019-GR.LAMB/GRTPE, si bien el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abel Augusto Gonzales Sánchez, cumplió con pronunciarse en segunda instancia, sobre la solicitud de prescripción interpuesta por el administrado ante la División de Administración - GRTPE; a la vez omitió resolver la caducidad del PAS planteada, revelándose un pronunciamiento incongruente omisivo e incompleto, que genera la indefensión de los derechos del administrado, y constituye una



vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y del derecho a la motivación de los actos administrativos.

Que, no baste con ello, a fin de atender la solicitud de prescripción, el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez sustenta su interpretación y análisis teniendo en consideración la especialidad de la norma establecida en el Reglamento de la Ley General de Inspección de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2006-TR, el cual señalaba en su artículo 51° respectivamente.

Que, debe advertirse que, si bien la norma invocada por el Gerente Regional de Trabajo, se encontraba vigente a la fecha en que el centro laboral Jorge Antonio Ruiz Coronado cometió la infracción objeto de sanción; también es cierto que dicha norma no era la aplicable para el caso materia de análisis, pues como consta en el documento de fecha 19 de noviembre de 2018 [Registro SISGEDO N° 3030361-0] el administrado solicitó la prescripción de la deuda generada por la multa objeto de sanción – esto es, la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta –, mas no la prescripción de la facultad inspectiva de la Autoridad de Trabajo para determinar infracciones en materia socio laboral.

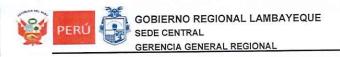
Que, cabe indicar que la prescripción de una infracción administrativa limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del sujeto que ha realizado la conducta típica. No obstante, en el caso concreto, la Autoridad Inspectiva de Trabajo ya había investigado e identificado las infracciones en materia socio laboral del inspeccionado, había iniciado el procedimiento administrativo sancionador dentro de los plazos legales y sancionado con una multa por S/. 1,980.00; por lo tanto no correspondía analizar la prescripción de la infracción administrativa, sino lo solicitado por el administrado, esto es, la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta.

Que, al respecto la modificación a la LPAG dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1272 introdujo en el artículo 233-A, el plazo para que opere la exigibilidad de las multas impuestas o el cumplimiento de las sanciones de tipo pecuniario. Esta prescripción de sanciones o de la exigibilidad de las multas implicó que transcurrido el plazo establecido en las leyes especiales o, en su defecto, en la LPAG – por el término de dos (02) años–, la autoridad administrativa pierde la posibilidad de exigir el pago de la multa a través de mecanismos de ejecución forzosa.

Que, cabe recordar que antes de la modificación que introdujera el Decreto Legislativo N° 1272 a la LPAG, no se hacía referencia a plazo alguno para considerar prescrita la exigencia del pago de las multas; no obstante, el texto original de la Ley N° 27444 contemplaba en su artículo 193.1.2, la pérdida de la efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo cuando transcurridos cinco (05) años de haber adquirido firmeza, la administración no inició los actos que le competen para ejecutarlos; en consecuencia, de no actuar en ese lapso, los efectos del acto administrativo decaen y se tornan inejecutables por la autoridad administrativa, situación que la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo debió evaluar en su oportunidad tomando en cuenta los actuados administrativos y el cómputo de los plazos, de ser el caso.

Que, en este sentido, se evidencia que el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez, en su condición de Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, incurrió en ilegalidad manifiesta al haber declarado la prescripción de las infracciones administrativas en materia socio laboral sin sustento legal, cuando debió pronunciarse respecto de la exigibilidad de la multa administrativa. En efecto, la Resolución Gerencial Regional N° 000206-2020-GR.LAMB/GRTPE de fecha 22 de diciembre del 2020, que declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000041-2019-GR.LAMB/GRTPE, indica que la misma "(...) no se encuentra conforme a ley,





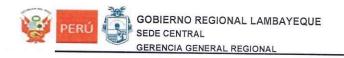
ya que dicha resolución DECLARA FUNDADO La solicitud de prescripción del Expediente Administrativo Sancionador No 008-2012/SDIT supuesto jurídico que en el presente caso en concreto no debió de ser aplicado". Asimismo, la ilegalidad incurrida se materializa en la incongruencia omisiva del investigado al dejar de pronunciarse sobre la totalidad de pretensiones planteadas por el administrado, esto es, sobre la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, la conducta desplegada por el servidor investigado se encontraría debidamente subsumida en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

Que, por otro lado es de precisar que, con Resolución Gerencial General Regional N° 000284-2021-GR.LAMB/GGR [3078952-30] de fecha 31 de diciembre 2021, el Gerente General Regional del Gobierno Regional Lambayeque - Jorge Luis Montenegro Chavesta apertura la fase instructiva e inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: Abel Augusto Gonzales Sánchez por la presunta falta administrativa contenida en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, esto es, las demás que señale la ley, el mismo que remite al inciso 9 del artículo 261 de la Ley N.º 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo a los cargos de notificación adjuntos al presente, se tiene que: i) Con fecha 05 de enero de 2022, mediante Oficio de Notificación N° 00014-2022-GR.LAMB/SG-DGD [3078952-31] se notifica la referida Resolución Gerencial General Regional al servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez. De tal manera que, con escrito [4084223-0] de fecha 14 de enero de 2022 el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez, presenta sus descargos ante el Órgano Instructor en relación a la Resolución Gerencial General Regional N° 00284-2021-GR.LAMB/GGR [3078952-31]. Asimismo, es de observarse que según Hoja de Trámite [3078952-32] de fecha 19 de enero de 2022, la Jefa de la División de Gestión Documental – Victoria Marlene Fernández Montañez remite el Expediente Administrativo Disciplinario al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario – Lito Rooswell Becerra Angulo, para su atención.

Que, para luego a través del Oficio Nº 000395-2022-GR.LAMB/STPAD [3078952-34] de fecha 22 de diciembre de 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Geraldine Milagros Tenorio Holguin remite al Gerente General Regional – Segundo Eliseo Rojas Soplapuco la siguiente documentación : i) (01) CD – Proyecto de Informe del Órgano Instructor ii) (01) CD – Proyecto de resolución del Órgano Sancionador iii) Expediente en 139 folios, a efectos que el Órgano Instructor cumpla con remitir al Órgano Sancionador lo señalado en el ítem 6 del Anexo E de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057. Asimismo, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios alerta al órgano instructor el plazo de prescripción a fin de que el expediente se le brinde mayor prioridad al trámite administrativo, a efectos que el Órgano Sancionado (Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos) emita la Resolución de Sanción o absolución antes del 07/01/2023 respectivamente.

Que, sin embargo el Órgano Instructor – Gerente General Regional Segundo Eliseo Rojas Soplapuco no emite el Informe de Órgano Instructor al Órgano Sancionador sino emite el siguiente acto administrativo: Resolución Gerencial General Regional N° 000249-2022-GR.LAMB/GGR [3078952-35] de fecha 29 de diciembre 2022, resuelve Absolver al servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez y disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el citado servidor. De tal manera que, con Oficio de Notificación N.º 000149-2023-GR.LAMB/SG-DGD de fecha 18 de enero de 2023, el Jefe de la División de Gestión Documental – Luis Enrique Sanchez Pinillos notifica al servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez



la Resolución Gerencial General Regional N° 000249-2022-GR.LAMB/GGR con fecha 24 de enero de 2023.

Que, acto seguido por Oficio N.º 000207-2023-GR.LAMB/OERH [3078952-39] de fecha 06 de febrero de 2023, la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos – Verónica Pinella Odar remite al Gerente General Regional – William Jesús Cuba Arana el expediente administrativo disciplinario, a fin de indicar que la Gerencia General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional N.º 000249-2022-GR.LAMB/GGR [3078952-35] sin haber emitido como acto previo, el Informe del órgano instructor, conforme a la normativa vigente y a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Oficio N.º Nº 000395-2022-GR.LAMB/STPAD [3078952-34], a fin de implementar las acciones correspondientes.

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

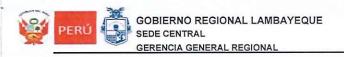
Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se tiene lo siguiente:

Que, se observa que en la Resolución Gerencial Regional Nº 000041-2019-GR.LAMB/GRTPE. si bien el Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abel Augusto Gonzales Sánchez, cumplió con pronunciarse en segunda instancia, sobre la solicitud de prescripción interpuesta por el administrado ante la División de Administración - GRTPE; a la vez omitió resolver la caducidad del PAS planteada, revelándose un pronunciamiento incongruente omisivo e incompleto, que genera la indefensión de los derechos del administrado, y constituye una vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y del derecho a la motivación de los actos administrativos. Que, no baste con ello, a fin de atender la solicitud de prescripción, el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez sustenta su interpretación y análisis teniendo en consideración la especialidad de la norma establecida en el Reglamento de la Ley General de Inspección de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-2006-TR, el cual señalaba en su artículo 51° lo siguiente: "Prescripción: La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia socio laboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada. Conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el inicio de actuaciones de vigilancia y control de la normas interrumpirá el plazo de prescripción de las infracciones en materia socio laboral".

Que, debe advertirse que, si bien la norma invocada por el Gerente Regional de Trabajo, se encontraba vigente a la fecha en que el centro laboral Jorge Antonio Ruiz Coronado cometió la infracción objeto de sanción; también es cierto que dicha norma no era la aplicable para el caso materia de análisis, pues como consta en el documento de fecha 19 de noviembre de 2018 [Registro SISGEDO N° 3030361-[0] el administrado solicitó la prescripción de la deuda generada por la multa objeto de sanción – esto es, la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta –, mas no la prescripción de la facultad inspectiva de la Autoridad de Trabajo para determinar infracciones en materia socio laboral.

Que, en este sentido, se evidencia que el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez, en su condición de Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, incurrió en ilegalidad manifiesta al haber declarado la prescripción de las infracciones administrativas en materia socio laboral sin sustento legal, cuando debió pronunciarse respecto de la exigibilidad de la multa administrativa. En efecto, la Resolución Gerencial Regional N° 000206-2020-GR.LAMB/GRTPE de fecha 22 de diciembre del 2020, que declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000041-2019-GR.LAMB/GRTPE, indica que la misma "(...) no se encuentra conforme a ley, ya que dicha resolución DECLARA FUNDADO La solicitud de prescripción del Expediente Administrativo Sancionador No 008-2012/SDIT supuesto jurídico que en el presente caso en concreto no debió de ser aplicado". Asimismo, la ilegalidad incurrida se materializa en la incongruencia omisiva del investigado al dejar de pronunciarse sobre la totalidad de pretensiones





planteadas por el administrado, esto es, sobre la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, la conducta desplegada por el servidor investigado se encontraría debidamente subsumida en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N.º 30057.

La Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley

El referido dispositivo nos remite al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil que a la letra dice: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas prevista en en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"

Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. 261° Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

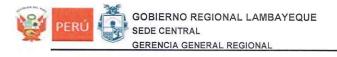
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.

Que, en consecuencia, el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez incurrió en ilegalidad manifiesta al emitir la Resolución Gerencial Regional N° 000041-2019-GR.LAMB/GRTPE [3078952-6] de fecha 26 de febrero de 2019, que declara la prescripción de la facultad de la autoridad inspectiva de trabajo para determinar la existencia de infracciones en materia socio laboral, sin observar la normativa sobre la materia. En este sentido, la conducta desplegada por el servidor investigado se encontraría debidamente subsumida en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la misma que nos remite al numeral 9 del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SOBRE LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

Que, resulta menester determinar si en el presente caso resulta aplicable la declaración de la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria; bajo los siguientes términos:





Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como consecuencia que la autoridad administrativa deje de tener competencia para determinar responsabilidades administrativas; lo cual implica que al cumplirse el plazo de prescripción establecido por ley, se deba declarar prescrita la acción administrativa correspondiente;

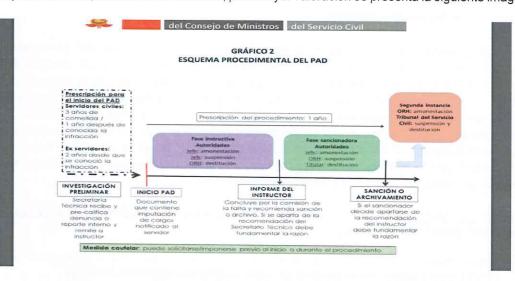
Que, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00603-2010-PA/TC, señaló que la prescripción constituye un remedio ante la inacción, en este caso de la administración pública. Por su parte, a decir de AGUADO I CUDOLA, la prescripción representa un límite y, a su vez, una garantía frente a la atribución de potestades y facultades de la administración pública y al ejercicio de estas de manera unilateral hacia los ciudadanos. En ese sentido, a fin de asegurar esos límites y garantías es necesario que el sujeto que los aplica, la administración pública, no pueda disponer libremente de los mismos. Así, entre dichas limitaciones se encuentra la prescripción, la cual toma como base la ausencia de una actividad administrativa eficaz durante un cierto tiempo. (Cfr. AGUADO I CUDOLA, Vincenc. Prescripción y caducidad en el ejercicio de potestades administrativas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 28-29);

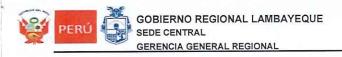


Que, del mismo modo el Tribunal del Servicio Civil en virtud de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente de observancia obligatoria -entre otros- lo dispuesto en su numeral 21, donde determinó que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria;

Que, los procedimientos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad (hasta el 13 de setiembre de 2014), les son aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen laboral del servidor al momento en que se cometió la presunta infracción (aún si se tratase de hechos cometidos por servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057);

Que, la normativa aplicable en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual se detalla en el ítem 5 y 6 del Anexo E de la Directa N°02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que a letra indica que el Informe del Órgano Instructor debe contener la recomendación del archivo o de la sanción aplicable, de ser el caso, asimismo como el proyecto de resolución o comunicación que pone fin al procedimiento, debidamente motivado, para mayor valoración se presenta la siguiente imagen:





Que, respecto al plazo de prescripción vigente al momento de la presunta comisión de la infracción, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento; donde, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) Es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción a la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. ii) La prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

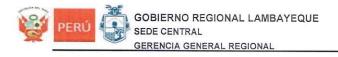
Que, de acuerdo a la propia naturaleza de las acciones de la administración pública, la prescripción puede ser declarada de oficio o planteada por vía de defensa. En ese sentido, es de advertirse que el presente expediente será declarado la prescripción de oficio respecto al servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85ª de la Ley Nº 30057, a razón del plazo de prescripción indicado en la normativa estipulada en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, bajo el siguiente análisis;

Que, conforme a lo determinado en el precedente administrativo de observancia obligatoria de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción; resulta traer a colación que el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento. De acuerdo con la Ley del Servicio Civil y la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, el plazo de prescripción del PAD iniciado es de un (1) año computado desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la fecha de emisión de la resolución que pone fin al mismo;

Que, es de verse que con fecha 07 de enero de 2022 se notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 000284-2021-GR.LAMB/GGR [3078952-30] que resuelve abrir fase instructiva e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez el cual recomienda la suspensión temporal sin goce de remuneraciones; es ese sentido, con fecha 07 de enero de 2023 operó la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Toda vez que, el órgano instructor (Gerente General Regional) no emitió el Informe de órgano Instructor recomendando la sanción y/o archivo de ser el caso respecto del PAD seguido contra el servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez al órgano sancionador dentro del plazo correspondiente, máxime si, el órgano sancionador se encontraba facultado para emitir el acto resolutivo poniéndole fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario a razón del correcto y debido procedimiento, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa II del presente Informe Técnico (para mayor valoración del mismo);

Que, bajo dicho tenor, se tiene presente lo dispuesto en el Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de diciembre de 2019, en el cual se señaló lo siguiente: "[...] 2.14 [...] de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano





sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. 2.15 Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador. 2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. [...]". (Subrayado agregado)



Que, bajo dicho lineamiento, en la fase instructiva del PAD, el Órgano Instructor solo puede recomendar la ratificación o modificación de la sanción señalada en el acto de inicio de PAD o el archivo, de corresponder, toda vez que el Órgano Sancionador es la autoridad que finalmente decide la determinación de la sanción a imponer o no, de ser el caso.

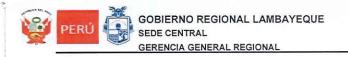
Que, se advierte demora y retardo en el ejercicio de funciones, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad disciplinaria, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar el presente expediente administrativo a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia. Es necesario señalar que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, determina que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de conformidad con la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual dispone en el numeral 10 lo siguiente: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Por lo tanto, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA en contra el servidor ABEL AUGUSTO GONZALES SÁNCHEZ, por los hechos imputados en la Resolución Gerencial General Regional Nº 000284-2021-GR.LAMB/GGR, determinándose la prescripción de la potestad sancionadora por parte de la Administración establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- DERIVAR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, a efectos de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción de la potestad sancionadora de la administración pública.



<u>ARTICULO 3º.- NOTIFICAR</u>, la presente Resolución al servidor Abel Augusto Gonzales Sánchez en el domicilio señalado en su respectivo informe escalafonario.

ARTICULO 4°.- DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionallambayeque.gob.pe, en cumplimiento a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE SEDE REGIONAL

Econ. Ranjiro Nakano Osores GERENTE GENERAL REGIONAL